

†
IHS

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE MENORCA

EPOCA IV

14 FEBRERO 1957

NÚMERO 4

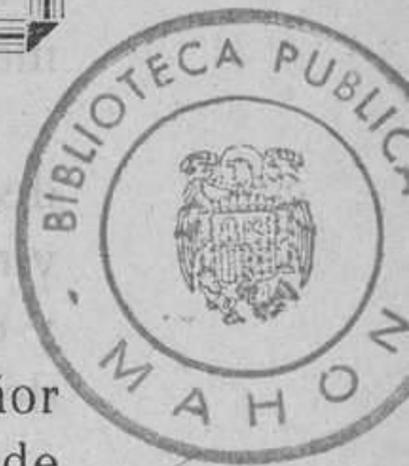
CIRCULAR SOBRE PUBLICACIÓN DE LA STA. BULA

Hemos recibido las acostumbradas Letras del Emmo. señor Cardenal Primado fechadas el 15 de Agosto de 1956, acerca de la concesión de la Sta. Bula para el presente año, redactadas según el tenor de los anteriores, y disponemos que, según es costumbre en esta Diócesis, sea ella publicada el próximo domingo de Sexagésima en nuestra Sta. Iglesia Catedral Basílica y en las demás parroquias, en el modo y forma en que suele hacerse.

Abreviando consideraciones históricas, los predicadores expongan a los fieles, con práctica sencillez y brevedad, el tesoro de gracias que encierra la Bula, la finalidad de sus limosnas, más necesarias en esta nuestra Diócesis que experimentó tanta destrucción en lo que toca a Clero, Culto y Fábrica, y así exhórtelos a aprovecharse de tan valioso privilegio, y cuiden bien de que se tome el Sumario de la clase que corresponda a sus ingresos.

Y por cuanto continúan todavía en su vigor las extraordinarias facultades concedidas a los Ordinarios en 19 de Diciembre de 1941, algo restringidas por la Sgda. Congregación del Concilio en 28 de Enero de 1949, para dispensa de abstinencia y ayuno; Nos hemos resuelto vincular su ejercicio a la recepción de la Santa Bula y así, para el tiempo de la nueva predicación.

2.º Haciendo uso de la referida facultad extraordinaria, dispensamos de la ley eclesiástica de ayuno y abstinencia de carne a todos los eclesiásticos, tanto seculares como regulares, a las



religiosas y a los fieles todos de Nuestra Diócesis, bajo las siguientes condiciones y excepciones.

a) No alcanza esa dispensa a los sacerdotes seculares y a los fieles en general, si no toman la Santa Bula de Cruzada y el Indulto de ayuno y abstinencia que a cada uno corresponda según sus rentas y posición social; salvo los notoriamente pobres, o los que disfruten fuero castrense, o los regulares que no la tomaban antes.

b) Quedan únicamente subsistentes el ayuno del Miércoles de Ceniza (estando dispensada la abstinencia de dicho día en virtud de la Bula), los ayunos y abstinencias del Viernes Santo y de las Vigilias de la Asunción y de Navidad, y la abstinencia de los viernes de Cuaresma.

2.º Cuiden los Rectores de todas las iglesias y los confesores de explicar, tanto desde el púlpito como en el confesionario y siempre que hallen ocasión oportuna, que los que no están incluidos en esa dispensa, a tenor de lo expresado en el núm. 1, a), quedan obligados al cumplimiento de la ley eclesiástica en toda su extensión debiendo guardar:

Abstinencia y ayuno el miércoles de ceniza, todos los viernes y sábados de Cuaresma, miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témperas y las vigilias de Pentecostés, Vigilia de la Asunción, de Todos los Santos y Natividad de Nuestro Señor.

Abstinencia sin ayuno todos los viernes del año.

Ayuno sin abstinencia todos los restantes días de Cuaresma, excepto los domingos.

3.º Según la mente de la Sagrada Congregación, exhortamos a todos los fieles y especialmente a los Sres. Eclesiásticos, tanto seculares como regulares, a los religiosos y religiosas que practiquen actos piadosos de mortificación voluntaria, obras de caridad con enfermos e indigentes y preces por las intenciones de Su Santidad en correspondencia amorosa a la extraordinaria gracia recibida.

Nótese, a diferencia de los años anteriores, lo que establece el Decreto de la Sagrada Congregación de Ritos de 16 de No-

viembre de 1955, en que se prescribe el nuevo «Ordo» litúrgico de la Semana Santa: «La abstinencia y el ayuno prescritos para la Cuaresma, y que hasta ahora, a tenor del canon 1252, párrafo 4.º, terminaban al mediodía del Sábado Santo, terminarán de ahora en adelante a media noche del mismo Sábado Santo».

Ciudadela, 27 de Enero de 1957.

† EL OBISPO DE MENORCA.

NOTA SOBRE ABSTINENCIA Y AYUNO

I

La ley general del ayuno y abstinencia, para los que no tomen la Bula y no estén exceptuados de tomarla, sigue como antes, a tenor del canon 1252, a saber:

ABSTINENCIA	AYUNO Y ABSTINENCIA	AYUNO SOLO
Todos los viernes del año.	a) Miércoles de Ceniza. b) Viernes y sábados de Cuaresma. c) Miércoles, viernes y sábados de las cuatro Témporas. d) Vigilia de Pentecostés. e) Vigilia de la Asunción. f) Vigilia de Todos los Santos. g) Vigilia de Navidad.	Los restantes días de Cuaresma.
	NOTA: El sábado Santo hasta media noche.	

II

Por las recientes facultades extraordinarias (Sda. Congr. del Concilio, 28-Enero-49), restringidas respecto de las anteriores, concedidas a los Obispos, y que el de Menorca aplica y vincula a tomar la Bula, sumándose ambos privilegios, quedan sólo vigentes:

ABSTINENCIA	AYUNO Y ABSTINENCIA	AYUNO SOLO
Los viernes de Cuaresma.	a) Viernes Santo. b) Vigilia de la Asunción. c) Vigilia de Navidad (que se trasladada al sábado anterior).	El miércoles de Ceniza.

Como aparece de la comparación de los dos cuadros anteriores, quedan aún muy reducidos los ayunos y abstinencias tomando la Bula.

Se recuerda a todos los fieles que según los Sdos. Cánones, con respecto a las edades, la Ley de Abstinencia obliga desde los 7 años cumplidos, y la del Ayuno desde los 21 cumplidos hasta los 60 empezados, siguiendo siempre sujetos a la observancia de la abstinencia.

SUMARIO: Circular de S. E. Rdma. sobre la Publicación de la Santa Bula.
—Nota sobre los días de abstinencia y ayuno para el año 1957.